

XXVIIIº Congreso Nacional de Derecho Procesal. Jujuy, 2015
“Modelos De justicia: Estado Actual y Reformas Procesales”
Comisión de Derecho Procesal Constitucional:

Comisión 3: “Derecho Procesal Constitucional”

TEMA: El Valor del precedente y la seguridad jurídica.

“LA OBLIGATORIEDAD DE LA JURISPRUDENCIA DE LA CSJN”

- LÓPEZ LO CURTO, Luis

Dirección: Mario Bravo 29, Banfield, Pcia. de Bs As, CP 1828

Tel: (011) 6380 7336 - Móvil: (011) – 15 5035 8136

Mail: lopezlocurtoluis@gmail.com

- FORTE GIACOBONE, Jorge Diego Ezequiel

Dirección: Pje. del Signo 4039, 3º “F”, Cdad. Autónoma de Bs As, CP 1425

Tel: (011) 2058 1387 – Móvil: (011) - 15 5996 7838

Síntesis de la propuesta:

Proponemos que debe alzarse como conclusión de esta Comisión del Congreso, por la magnitud que ello representa y ante la ausencia de una Ley que así lo establezca, que debe unirse de obligatoriedad a los precedentes judiciales de los que surja una doctrina constante de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, a fin de consolidar un sistema de administración de justicia dotado de un mayor grado de seguridad jurídica y cuyas respuestas ante situaciones análogas resulten ecuanímes.

En esa inteligencia, planteamos repensar dos posibles reformas paradigmáticas, una política y una legisferante –y meramente funcional-. La primera, refiere a un cambio de conciencia respecto de las facultades conferidas a la Corte como órgano superior del Poder Judicial, y la segunda, algo más pragmática, la instauración de dicha obligatoriedad en una norma escrita.

Sumario: 1. Introducción. 2. Identificación de normas jurídicas. Enunciado Normativo y Norma. 3. De las funciones del Poder Judicial para garantizar el derecho a la igualdad mediante la unidad del derecho 4. El precedente obligatorio; a. Un nuevo rol de la Corte Suprema de Justicia de la Nación; b. De la Teoría del Leal Acatamiento a la norma escrita. 5. Conclusión.

1. Introducción:

Partiendo de una base filosófica de lo que puede considerarse '*norma*' y cuál es la contribución que los precedentes en ella hacen; esta ponencia, posee como objetivo inicial, poner de resalto la magnitud y la incidencia que toda decisión jurídica sobre un caso en particular, puede tener sobre otros futuros. Para ello, daremos por conocidas las características de los precedentes en el sistema anglosajón (*stare decisis*) y en los sistemas de corte continental, e incitaremos a meditar y discutir acerca del rol que tienen todos los órganos jurisdiccionales y principalmente el de la CSJN.

Nuestra postura supone replantear la tarea de los tribunales superiores en la faena de interpretar el sentido exacto de la ley. Entonces, advertimos que la primordial función acontece en la atribución de una determinada significación al enunciado normativo que tuvo nacimiento en el Poder Legislativo y ajustarlo a las cuestiones sociales y las razones de derecho, toda vez que esa labor socialmente encomendada, acaece en base a valores y que toda decisión que pone límites a un conflicto, brota como consecuencia de una elección de una opción y que siempre sucede como racionalmente justificada para un recorte de espacio y tiempo determinado.

La idea de instaurar la obligatoriedad del precedente, en nuestro ordenamiento jurídico sufre serias críticas. La génesis de esas críticas, están sustentadas en nociones doctrinarias -que no pudieron superarse- provocadas por el alto impacto del constitucionalismo; lo que además, surge revelado en la generalidad de los fallos fundados en decisiones anteriores, que lejos de justificar la sentencia en atención a la igualdad y a la seguridad jurídica como colofón, descansan sobre una ficción

jurídica: la Teoría del Leal Acatamiento. Las detracciones justamente, provienen del seno del Poder Judicial, por cuanto acusa a toda Jurisprudencia obligatoria que da predictibilidad legal y es parida por un órgano superior, de inmiscuirse en facultades que son privativas del legislador.

Finalmente, postulamos fervientemente en que resulta necesario establecer tal obligatoriedad en una Ley escrita, dado los grandes beneficios que esto conllevaría, y toda vez que al mismo tiempo, los reparos históricos en contra de los fallos vinculantes, no son suficientes para dar por tierra esa posibilidad y lejos de ofrecer seguridad legal, evidencian solo una resistencia al cambio.

2. Identificación de normas jurídicas. Enunciado Normativo y Norma.

En primer lugar, invitamos a realizar una reflexión respecto a qué puede considerarse '*normas*' y cuál es la contribución que los precedentes en ellas hacen. Aquellas que llamamos '*normas*' no sólo son lo que las leyes escritas disponen literal, sintáctica, gramatical o semánticamente, sino que su texto -que es solo un "*enunciado normativo*"-, se completa con la interpretación judicial al ser aplicada a un caso concreto.

Hart sostenía que existe una estrecha vinculación entre el derecho (como conjunto de normas) y el lenguaje. Ese reconocimiento de vinculación, nutrió las discusiones respecto del alcance que pueden tener todas las normas.¹ Asimismo, Alchourron y Buligyn, afirmaban que la identificación de las normas jurídicas es el paso "*que lleva de las distintas fuentes del derecho (legislación, precedente, costumbre, etc.) a normas jurídicas*".²

Como se observa, desde hace varios años estas discusiones tienen lugar. Pues como bien enseña Juan Pablo Alonso, "*En condiciones*

1 HART, Herbert L. A. 1961: *El Concepto de Derecho*. Abeledo Perrot. Buenos Aires, 1963 (trad. Al cast. De Genaro Carrió), pag. 33 y sgs.

2 Estas cuestiones fueron señaladas por Alchourron y Buligyn bajo el rótulo de "*identificación*", y que involucran varios problemas, de los cuales sólo nos haremos eco de la distinción entre formulaciones normativas y normas. ALCHOURRÓN, Carlos y BULYGIN, Eugenio en "*Normative Systems*". En versión castellana, Ed. Astrea., Buenos Aires, 1974, pag. 137. Para ampliar, también se puede ver ANGUILÓ, José, 1990 "*Sobre definiciones y normas*". En *Doxa* Nro. 8, Alicante, 1990. Sobre el mismo tema, Rodríguez apuntaba que una formulación normativa "*sería una expresión lingüística a través de la cual una autoridad normativa pone en conocimiento de ciertos agentes cómo pretende dirigir su conducta, en la medida que dicha expresión sea considerada como símbolo, con prescindencia de su significado. Las formulaciones normativas expresan*" (RODRIGUEZ, Jorge Luis, "*Lógica de los Sistemas Jurídicos*". Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2002.

ideales, a cada formulación normativa le correspondería un único significado, ergo, una sola norma. Sin embargo esta correlación biunívoca no puede garantizarse a priori en los sistemas normativos positivos”.³

En términos más claros. Las formulaciones normativas son las mismísimas leyes escritas, como por ejemplo el art. 1 del Código Civil, el art. 16 de la Constitución Nacional, el art. 79 del Código Penal, etc. Las normas, en cambio, surgen de un análisis algo más complejo, pues resultan del enunciado normativo y el significado que se le atribuya a esos enunciados en cada uno de los casos en los que se aplique.

Esta distinción entre formulación normativa y norma, es útil para dar cuenta de situaciones verdaderamente problemáticas si entendemos que no puede haber precedentes obligatorios, ya que la diversidad de pensamientos que el mundo admita, favorecerá a que hayan tantas normas extraíbles de una formulación normativa como magistrados que piensen distinto.

Consecuentemente, habrá que tener especial atención al referirse al precedente y su valor o fuerza vinculante, pues no sostener que una norma se completa a partir de lo que interpreten algunos juristas, implicaría, no solo desconocer cuál es la estructura y el alcance de una norma, sino también, desatender la dimensión e incidencia que una decisión sobre un caso en particular puede tener sobre otros futuros y limitar la responsabilidad que tienen cada uno de los actores que intervienen en la utopía de hacer justicia.

3. De las funciones del Poder Judicial para garantizar el derecho a la igualdad mediante la unidad del Derecho.

Fue históricamente discutible cual era el rol de los tribunales superiores en el ejercicio de interpretar las leyes construidas por los representantes de las soberanías republicanas.

Para finales del Siglo XVIII –y apenas poco después de la Revolución Francesa-, los legisladores europeos querían ejercer control sobre los jueces porque desconfiaban de las tareas jurisdiccionales y para

³ ALONSO, Juan Pablo, “Interpretación de las normas y derecho penal”. Editores del Puerto, Buenos Aires, 2004, pag. 9 y sgs.

ese fin hallaron como método más efectivo la creación de las tradicionales Cámaras de Casación: las posicionaron como tribunales extrajudiciales, a la derecha del Poder Legislativo y su labor fundamental versaba en anular las sentencias de los jueces que no cumplían con el sentido literal de las leyes escritas y así garantizar una interpretación uniforme. Había que legitimar las normas del liberalismo.⁴

Con el advenimiento del Constitucionalismo (Siglos XIX y XX) -donde las teorías políticas de organización del poder tuvieron un papel protagónico⁵, surgió a la par de un Estado que pregonaba la igualdad de todos los ciudadanos, la necesidad de garantizar ese derecho mediante una aplicación uniforme de las normas que lo establecían; para eso, fue imprescindible limitar a los jueces a que tan solo puedan efectuar una interpretación netamente gramatical de la ley.

Organizado de ese modo, el Poder Judicial de a poco se burocratizó y se jerarquizó en forma de pirámide. Las antiguas Cámaras de Casación perdieron su necesidad de ser -ante jueces que ya se habían aceitado en hacer una interpretación literal de las leyes-, y se reposicionaron como los tribunales superiores de una estructura judicial organizada verticalmente, se posicionaron en la cúspide, y renunciaron a ser el simple 'controlador' y 'vigilador' de los jueces, para pasar a mandarlos.⁶

En esa idea de justicia, la uniformidad de la interpretación que denota el alcance de la Ley, era limitada a preservar la norma como algo intangible, de modo que su alcance ya estaba determinado previamente por el Parlamento. La Casación no garantizaba una única interpretación judicial, sino que determinaba el exacto sentido de la Ley, se creía que esa tarea estaba desprovista de todo sentido propio o autónomo de interpretación: era

4 El parámetro rector surgía de las prescripciones del principio de legalidad y los límites del latinazgo "*nullum crimen, nulla poena sine praevia lege*" delineado por [Paul Johann Anselm Von Feuerbach](#) como parte del [Código de Baviera de 1813](#).

5 Charles Louis de Secondat, Señor de la Brède y Barón de Montesquieu, a partir de su obra "*El espíritu de las leyes*" publicada en 1748 proponía una física de las sociedades humanas con un poder central que se encontraba dividido por funciones; legislativa, ejecutiva y judicial. Era tal la división propuesta, que se la bautizó genéricamente 'división de poderes' con distintos titulares.

6 Apunta mejor la CSJN en un reconocido fallo donde analizó las características históricas y sociales de estos tribunales, que "*concebida de este modo —y también para no sobrecargar de trabajo al tribunal cupular—, la casación fue la instancia que no entendía de hechos, sino sólo de la interpretación de la ley, para que ésta no se distorsionase en su aplicación, con el objetivo político de garantizar la voluntad del legislador y reducir al juez a la boca de la ley. La cúpula jerárquica que coronaba la estructura judicial corporativa rompía las sentencias que se apartaban de esa voluntad política expresada en la letra de la ley. El modelo se extendió rápidamente por Europa y se mantuvo casi invariable hasta la finalización de la segunda guerra mundial*". (Fallos 328:3399).

la única y la correcta.

Ese desarrollo de las teorías de la interpretación y de la argumentación, tuvo como consecuencia un cambio en la función de las Cortes Supremas, que dejaron de declarar el sentido exacto de la Ley y garantizar una ilusoria uniformidad interpretativa, para dar un verdadero sentido al Derecho y con criterios racionalmente convincentes.

En la actualidad, en Iberoamérica, las organizaciones judiciales no son idénticas en todos los países. Existen aquellos en lo que hay Cortes Constitucionales y Cortes o Cámaras de Casación o Revisión de sentencias, y los que tienen Cortes de vértice, que desempeñan funciones ligadas a la aplicación de la Ley y a la interpretación de la Constituciones. Visto ello, nuestra postura supone, un nuevo pensamiento sobre el rol que debe cumplir la Corte Suprema, pues ya no cabe pensarla para dar corrección a las decisiones erradas de los inferiores y como cuidadora de la unidad del derecho objetivo a partir de interpretar el sentido exacto de la ley. Por el contrario, su principal función debe estar dirigida hacia atribuir sentido a la disposición jurídica que tuvo nacimiento en el poder legislativo y reconciliarla a los casos que puedan servir de patrón para generar la regla a seguir.

De lo dicho precedentemente, podremos inferir que las funciones jurisdiccionales de los tribunales supremos variaron. Vale decir, que la primigenia tarea encomendada a los Jueces, consistente en la mera tutela del texto de la ley, mutó hacia la atribución de sentido. Ello explica por qué en aquellos tiempos no era necesario que los efectos de una sentencia se proyectaran más allá de las partes, y que actualmente, resulta innegable la autoridad del pronunciamiento, como así también su proyección para la suerte de situaciones similares que pudieran llegar al conocimiento de la justicia en el futuro; pues aquellas valoraciones y opiniones que el máximo tribunal tome sobre cualquier temática jurídica, resultan, no solo una consulta de imposible negación a la hora de estudiar un caso, sino que esa labor socialmente delegada, no es menos que la realización de una verdadera conformación de normas constitucionales históricas, dado que toda disociación entre el texto y la norma judicial que potencialmente surja, ocurre en base a valores y brota como resultado de una elección de una opción, que siempre acontece como racionalmente justificada.

Por ello, reiteramos que ese aporte efectuado por el máximo tribunal, y que tiene por objeto completar la norma, debe ser parte del orden jurídico vinculante, pues *“Definir el sentido extraíble del texto está lejos de expresar el sentido exacto de la ley. La Corte Suprema es el órgano que, dentro del Poder Judicial, se coloca al lado del Poder Legislativo para permitir fructificar el derecho estatal infraconstitucional ajustado a las necesidades sociales. Vale decir: la Corte Suprema tiene la misión de dar sentido al Derecho, propiciando su desarrollo. Es una Corte de atribución de sentido o de interpretación, comprendiéndose, esta función, como algo que está más allá de aquella que fuera concebida para la Corte de Casación en su modelo tradicional”*.⁷

4. El precedente obligatorio.

a. Un nuevo rol de la Corte Suprema de Justicia de la Nación:

Reformular el rol que tiene que tener la CSJN como lo estamos proponiendo, es decir abierto a valoraciones y decisiones racionalmente justificables, se orienta a garantizar idénticas respuestas jurídicas a todos los casos que puedan darse en la Nación.

En efecto, *“la relevancia de la cuestión federal, en otras palabras, se concretiza en la medida en que se percibe que su resolución es indispensable para iluminar la sociedad y guiar la solución de los casos que todavía están por venir, evitándose la negación de la igualdad, de la coherencia del Derecho y de la seguridad jurídica” [...] “Las decisiones de la Corte Suprema no impactan solo en los casos judiciales, pero, antes de todo, en la propia vida en sociedad, constituyéndose en la base para que los hombres y empresas puedan comportarse en un Estado de Derecho. Además, cuando están relacionadas con lo que sucede en el Poder Judicial, los precedentes tienen la función de garantizar la igualdad y la seguridad jurídica y no los objetivos –que, en realidad, son meras consecuencias- de reducir la carga de recursos o acelerar la prestación jurisdiccional.”*⁸

De lo que llevamos hasta aquí dicho, estamos en condiciones

⁷ Marioni, Luiz Guilherme, *“De la corte que declara ‘el sentido exacto de la ley’ a la corte que instituye precedentes”*, XXIV Jornadas Iberoamericanas de Derecho Procesal, pag.61

⁸ Marioni, Luiz Guilherme, *“De la corte que declara ‘el sentido exacto de la ley’ a la corte que instituye precedentes”*, XXIV Jornadas Iberoamericanas de Derecho Procesal, pag.71 y sigs.

de inferir que las funciones de la Corte, actualmente preocupada por resolver cuestiones que no son propiamente de materia constitucional o dar solución a casos, haciendo a las veces, de tercera instancia, han surgido de nociones doctrinarias determinadas por el impacto que el constitucionalismo y la evolución de la teoría de la interpretación de las leyes.

Asimismo, deviene necesario explicitar que esta postura, implica por un lado, estudiar la posibilidad de retirar al máximo tribunal del lugar de mera tutela del legislador en el que fue puesto por el derecho inspirado en los valores de la Revolución Francesa (revisora), y por otro lado, posicionarlo como el representante del Poder Judicial que agrega substancia al orden jurídico mediante sus precedentes con una justificada y diseñada intervención, construida sobre las necesidades de establecer juicios que propendan al respecto del debido proceso, la seguridad jurídica y el acceso a la justicia.

b. De la Teoría del Leal Acatamiento a la norma escrita.

Sin perjuicio de que no está prevista legalmente la obligatoriedad de los fallos de la Corte, históricamente a sus pronunciamientos se los ha dotado de cierto prestigio, toda vez que son emitidos por la máxima autoridad proclamada por la CN para interpretar sus normas y las leyes que se dicten en consecuencia; por lo que sus decisiones y el resguardo de su integridad revisten un crítico interés tanto a la vida de la Nación, su orden público y la paz social, cuanto a la estabilidad de sus instituciones y, muy especialmente, a la supremacía de la Constitución en que aquéllas se sustentan.

Ahora bien, como adecuadamente destaca Alberto Garay⁹ en la Argentina resulta cotidiano ver fallos de tribunales inferiores que ignoran las decisiones tomadas por la Corte en casos análogos y resuelven de forma contraria a la regla emanada de dicho precedente dejando claras muestras del alto nivel de libertad y discrecionalidad del cual gozan los jueces.

No obstante ello, la CSJN insiste en forma permanente sobre la obligación y el deber de los magistrados de conformar las decisiones a los

⁹ GARAY, Alberto, *“La Doctrina del Precedente en la Corte Suprema”*, 1ª ed, Buenos Aires, Abeledo Perrot 2013, pie de página en pag. 197.

criterios por ella sentados y con fundamento en el deber moral y la autoridad institucional¹⁰. Al punto, que se afirmó que *“carecen de fundamento las sentencias de los tribunales inferiores que se apartan de los precedentes de la CSJN, sin aportar nuevos argumentos que justifiquen modificar las posiciones sustentadas en ellos, dado que aquélla reviste el carácter de tribunal supremo de la República”*.¹¹

Por otra parte, no podemos ignorar la existencia en el sistema argentino de jurisprudencia de carácter obligatoria de la mano de los fallos plenarios. La Ley N° 24.050 de 1992, creó la Cámara Nacional de Casación Penal (actualmente Federal), e instauró en su art. 10 la interpretación plenaria obligatoria para todas sus salas y los tribunales inferiores. Esto fue tildado de inconstitucional por jueces y académicos de renombre.¹²

Paradójicamente, en el año 2013 se sancionó la Ley N° 26.853 que creó las Cámaras Federales de Casación en lo Contencioso Administrativo, Trabajo y la Seguridad Social, Civil y Comercial; y a la vez, eliminó el recurso de inaplicabilidad de la ley que permitía los fallos plenarios. Por supuesto, eso añadió nuevas discusiones referentes al alcance de los fallos plenarios que estaban vigentes.¹³

Desde la misma perspectiva se ha escrito el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, en tanto que no ha enumerado a los precedentes como fuente del Derecho, y más allá de que estaba previsto en el

¹⁰ (Fallos: 303:1768; 307:1049; 312:2007).

¹¹ (CSJN; “PLAN ROMBO”, 12/08/97; La Ley Suplemento Derecho Constitucional del 11/02/98, p.94).

¹² Ver críticas a los fallos plenarios en: “*Menghini, Ariel*”, N° 784 del Registro del TOC Nro. 23, del 24/02/2000, La Ley, Suplemento de Jurisprudencia Penal 28/04/2000.

¹³ La Sala V de la Cámara del Trabajo introdujo el debate acerca de los alcances de los plenarios al decidir, en la causa “Lipchak, Valeria Natacha c/ Sinopec Argentina Exploration and Production Inc. Sucursal Argentina s/ Despido”, apartarse de la doctrina sentada en el plenario “Tulosai”. Según los magistrados, “la doctrina plenaria dictada por esta Cámara en el plenario Tulosai ha quedado sin efecto por la derogación de la norma del artículo 303 CPCCN por efecto de lo normado por el artículo 12 de la ley 26.853”. El artículo 15 de la ley dispone que la misma “*entrará en vigor a partir de su publicación. Una vez constituidas las Cámaras y Salas creadas por la presente, será de aplicación a todos los juicios, aun a los que se encuentren en trámite*”. En dicha cámara, las opiniones han sido dispares el Dr. Miguel Ángel Pirolo, quien sostuvo que “[...] *las causas en trámite al momento de la promulgación de la norma, se mantiene la obligatoriedad de la doctrina emanada de los acuerdos plenarios dictados por esta Cámara*” y a su vez que “... *estim[aba] que elementales razones de seguridad jurídica vinculadas a las lógicas expectativas de los litigantes basadas en criterios doctrinarios y jurisprudenciales utilizados durante varias décadas, hacen necesario aplicar en el caso y con carácter potestativo la doctrina que emana del acuerdo plenario mencionado, por reflejar el criterio mayoritario y prevalente de los integrantes de este Tribunal, hasta tanto no sea fijada una nueva doctrina por la Cámara de Casación*”. En contra posición su colega el Dr. Arias Gilbert interpretó que la Ley 26.853 “*entró en vigor a partir de su publicación, lo único que se encuentra pendiente hasta la conformación de la Cámara Federal y Nacional de Casación del Trabajo y la Seguridad Social es lo referente a los recursos*”, por lo que se inclinó por tener por derogado el artículo 303 del Código Procesal Civil y Comercial y como consecuencia ya no rige la obligatoriedad de los fallos plenarios.

anteproyecto.¹⁴

Ante tal panorama, solo cabe reiterar que el Máximo Tribunal ya sustentó una postura y que la mantuvo constantemente. Dijo en reiteradas oportunidades que *"...lo declarado también por la Corte Suprema de Justicia en reiterados pronunciamientos y hasta los recientes "Cisneros de Bau Norma Beatriz c/ Telecom Argentina Stet France Telecom S.A." (Fallos 332:2414), en cuanto a que sus sentencias deben ser lealmente acatadas tanto por las partes como por los organismos jurisdiccionales que intervienen en las causas (Fallos 252:186; 255:119). Este principio, basado primeramente en la estabilidad propia de toda resolución...debe ser preservado con el mayor énfasis por este Tribunal, pues acertadas o no sus sentencias, el resguardo de su integridad interesa fundamentalmente tanto a la vida de la Nación, su orden público y la paz social, cuanto a la estabilidad de sus instituciones y, muy especialmente, a la supremacía de la Constitución en que aquéllas se sustentan"* ¹⁵. De ahí, pues, que el carácter obligatorio de las decisiones adoptadas en el ejercicio de su jurisdicción, comporta lo conducente a hacerlas cumplir.

Así las cosas, redundamos en que creemos absolutamente indispensable, atento el valor que tiene la letra de la Ley –como fuente formal del Derecho- la creación de una norma escrita que establezca formalmente, y de una vez por todas, que las decisiones de la Corte Suprema Argentina, resultan de observación obligatoria para todos los tribunales de la nación.

5. Conclusión.

A lo largo de la historia, siempre fue necesario establecer un tribunal superior y común a todos los órganos jurisdiccionales con el fin de fijar parámetros y lineamientos comunes que hacen a la administración de justicia, atento, a que las normas se cristalizan cuando resultan de una formulación normativa aplicada a una situación particular, y a que esa

14 Art. 1° del Anteproyecto del Código Civil y Comercial de la Nación Argentina: *"Los casos que este Código rige deben ser resueltos según las leyes que resulten aplicables. La interpretación debe ser conforme con la constitución Nacional y los tratados en los que la República sea parte. A tal efecto, se tendrá en cuenta la jurisprudencia en consonancia con las circunstancias del caso. Los usos, prácticas y costumbres son vinculantes cuando las leyes o los interesados se refieren a ellos o en situaciones no regladas legalmente, siempre que no sean contrarios a derecho"*.

15 (Fallos 205:614; 307:468 y 1779; 312:2187).

decisión, puede proyectarse en el tiempo.

Por ello, poco después del avenimiento del Constitucionalismo y la creación de los Estados modernos, las Cortes Supremas, siempre ocuparon un lugar relevante en la creación, modificación y adaptación de las normas escritas, ajustándolas al dinamismo propio de todas las sociedades humanas.

No son nuevas las controversias que suscita la obligatoriedad del precedente, es más, tienen plena vigencia. El mundo entero se encuentra discutiendo aún la obligatoriedad o no del precedente (En USA, las aristas del *stare decisis*; en Brasil y Portugal, el alcance de las *súmulas*, etc.); y Argentina no es ninguna excepción, en poco más de 20 años, pivotó entre dotar de obligatoriedad a los fallos plenarios -cuando creó la Cámara de Casación en materia penal en los 90's para unificar la Jurisprudencia-; quitar carácter vinculante a las decisiones de las nuevas Cámaras de Casación creadas por la Ley 26.583 -y que aún no están en funcionamiento-; y eliminar a la Jurisprudencia como una de las fuentes del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación .

Ante ello, iteramos en sostener absolutamente necesario establecer la obligatoriedad del precedente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, mediante una Ley escrita, en virtud de los grandes beneficios que ello conlleva y que los argumentos judiciales históricos en contra, no son suficientes para dar por tierra esa posibilidad; y que precisamente, lejos de ofrecer seguridad jurídica e igualdad, evidencian solo una resistencia al cambio.

Dicho cuanto precede, requerimos a las autoridades del presente Congreso, que tengan a bien establecer como doctrina de este encuentro que "la jurisprudencia 'constante' de la CSJN resulta de observación obligatoria y de acatamiento vinculante, puesto que si bien no hay una ley escrita que así lo establezca –aunque, como al menos intentamos demostrar, impera que así lo sea-, los mandatos constitucionales que revisten la razón de ser del máximo Tribunal, la necesaria seguridad jurídica y el derecho que tienen todos los justiciables a ser tratados con igualdad, así lo justifica”.